



Gobierno Regional de Junín

<b>G.R.I.</b>	
REG. N°	10501447
EXP. N°	06916041



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 221 -2026-G.R.-JUNIN/GRI

Huancayo, 05 MAY 2026

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL JUNÍN**

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 210-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 17-2026-GRJ/ORAF de fecha 02 de marzo del 2026 se remite requerimiento de información;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	41957892	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	PROLONGACIÓN GRAU N° 2438 – EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante Memorando N° 372-2025-GRJ/GR de fecha 17 de febrero del 2026 se remite el OFICIO N° D000395-2026-OECE-DSAT de la consultoría de obra para la supervisión de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO PICHANAKI";

Que, mediante el Reporte N° 31-2026-GRJ/CS de fecha 02 de febrero del 2026 se solicita informe técnico- evaluación de cuestionamiento al pliego de consultas y/o observaciones de las bases integradas CP N° 36-2025-GRJ-CS-1- MUY URGENTE. Dirigido al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, del Informe N° 0010-2026/GRJ/DEC de fecha 11 de febrero del 2026 se solicita Informe Técnico- Elevación de cuestionamiento del pliego de consultas y/o observaciones de las bases integradas CP N° 36-2025-GRJ-CS-1-MUY URGENTE. Dirigido al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;





Gobierno Regional de Junín

Que, mediante Informe N° 20-2026-GRJ/OASA-DEC de fecha 26 de febrero del 2026 se remite el DESLINDE DE RESPONSABILIDAD DE LA NO EMISIÓN DE INFORMACIÓN respecto al CONCURSO PUBLICO PARA CONSULTORÍA N° 36-2025-GRJ-1;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 17-2026-GRJ/ORAF de fecha 02 de marzo del 2026 se remite a la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios requerimiento de información. Dirigido al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;

Por lo que, el incumplimiento total o parcial del presente requerimiento en el plazo establecido o la presentación de una explicación insuficiente, evasiva o inverosímil, conllevara de manera inmediata el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, exhorta el cumplimiento dentro del plazo de DOS DÍAS HÁBILES de recibido el presente. Quien a la fecha no se obtuvo respuesta;

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín. Quien habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<p><b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</p>	<p>q) Las demás que señale la ley</p>
--	---------------------------------------

**En concordancia con el ROF del Gobierno Regional Junín:**

**Art 105°**

**6.1 DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ÉTICAS DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

**6.1.1 PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICO**

**c) Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**f) Lealtad y obediencia.** - Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios



Gobierno Regional de Junín



coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes documentales que dieron origen al presente procedimiento, así como de los hechos verificados durante la fase de indagación preliminar, se advierte la existencia de elementos suficientes que permiten establecer, a nivel indiciario, la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte del servidor **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín;

Que, en efecto conforme se desprende de los Memorandos, Reportes e Informes detallados, la entidad formuló requerimientos expresos, reiterados y debidamente notificados al investigado, orientados a la emisión de un informe técnico vinculado al cuestionamiento del pliego de consultas y observaciones del Concurso Público N° 36-2025-GRJ-CS-1. Dichos requerimientos no solo revestían carácter urgente, sino que además se encontraban directamente vinculados con las funciones inherentes al cargo que ostentaba el investigado, en tanto responsable de la supervisión técnica de obras;

Que, no obstante, pese a la claridad de los requerimientos y al plazo perentorio de dos (02) días hábiles otorgado mediante Memorando Múltiple N° 17-2026-GRJ/ORAF, se evidencia una omisión injustificada en la atención de lo solicitado, no habiéndose presentado respuesta alguna ni justificación válida dentro del plazo establecido. Tal conducta omisiva ha sido corroborada mediante el Informe N° 20-2026-OASA-DEC, en el cual se deslinda responsabilidad por la no emisión de información, atribuyendo dicha omisión al área a cargo del investigado;

Que, en ese sentido la conducta atribuida al servidor configura una inobservancia de los deberes funcionales esenciales vinculados al principio de eficiencia, al no haber brindado una respuesta oportuna y adecuada en el ejercicio de sus funciones, afectando el normal desarrollo del procedimiento de contratación pública. Asimismo, se advierte la vulneración del principio de lealtad y obediencia, al incumplir una disposición expresa emitida por su superior jerárquico, sin que medie causa justificante o alegación de ilegalidad manifiesta;

Que, por consiguiente, los hechos descritos permiten subsumir, de manera preliminar, la conducta del investigado en el supuesto previsto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referido a "las demás faltas que señale la ley", en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, específicamente en lo concerniente a los principios éticos de la función pública;





Que, en conclusión se configura una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor investigado, al evidenciarse un incumplimiento injustificado de sus obligaciones funcionales, el cual ha generado una afectación a la gestión administrativa y al principio de buena administración pública, correspondiendo, en consecuencia, la prosecución del procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar la responsabilidad definitiva y la eventual imposición de la sanción que corresponda conforme a ley;

**V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los servidores civiles: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los servidores **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;



**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de los servidores: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**.

#### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor civil: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: las demás que señale la ley y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
ING. FRANK GONZALES QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 MAR 2025  


Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)